

¿Cómo quedó la Jurisdicción Especial para la Paz? Principales cambios luego del comunicado de la Corte Constitucional sobre la revisión del Acto Legislativo 01 de 2017 y del trámite del proyecto de Ley Estatutaria.

TEMAS: i) Competencia personal de la JEP. ii) Régimen de condicionalidad. iii) Competencia de la Jurisdicción ordinaria. iv) Régimen de condicionalidad. v) Competencia de la jurisdicción ordinaria. vi) Renuncia a la acción penal. vii) Sanciones en delitos Sexuales. viii) Términos para el funcionamiento de la JEP. ix) Derechos procesales de las víctimas. x) Participación en política. xi) Magistrados de la JEP. xii) Amicus Curiae. xiii) Defensa. xiv) Intervención de la Procuraduría. xv) Conflictos de competencia. xvi) Revisión de tutelas. xvii) Órgano de gobierno de la JEP.

Tema	¿Cómo quedó?	Comentarios
Competencia personal de la JEP	<p>*Obligatoria: i) FARC; ii) Miembros de la Fuerza Pública</p> <p>Voluntaria: i) Agentes del Estado que no son miembros de la Fuerza Pública (Gobernadores, Alcaldes, etc.); ii) Terceros civiles.</p> <p>Se establece expresamente que la JEP se circunscribe a las conductas cometidas por personas naturales.</p>	<p>Cambió respecto a lo previsto en el Acuerdo de Paz y el Acto Legislativo aprobado, que incluían dentro de la competencia forzosa a todos los Agentes del Estado y a los terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de crímenes graves¹. Sin embargo, la Corte Constitucional en la revisión del Acto Legislativo 01 de 2017² estableció que la competencia forzosa de la JEP sobre los no combatientes “anula la garantía del juez natural y el principio de legalidad”, por lo que estos solo pueden ser procesados si se someten voluntariamente.</p>

¹ Genocidio, delitos de lesa humanidad, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, reclutamiento de menores. Este grupo de delitos configura el grupo de los “no amnistables” cosagrado por el Artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

² Sentencia C-674 de 2017. MP.

	<p>De acuerdo con el artículo 63 del Proyecto de Ley Estatutaria (PLEJEP) la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP se debe realizar dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, para los casos en los que ya exista una indagación o investigación formal, o dentro de los 3 meses siguientes a la vinculación, para los procesos que se realicen a futuro. Sin embargo, estos plazos deben armonizarse con el artículo 84, señala que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolverá la situación de los terceros que no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos que se presenten dentro de los 3 años siguientes a su puesta en marcha.</p>
<p>Régimen de condicionalidad de Para poder recibir y mantener los tratamientos especiales, se requiere: i) aportar verdad, ii) garantizar la no repetición de los delitos con pena superior a 4 años que afecten la vida e integridad personal, la libertad individual, la libertad, integridad y formación sexuales, la salud pública, la participación democrática, la administración pública, entre otros, iii) la reparación a las víctimas. Respecto de los miembros de las FARC, también se debe cumplir con: iv) la dejación de armas, v) la</p>	<p>Es uno de los temas que tuvo mayores cambios, tanto por las precisiones que se introdujeron, como por la mayor rigurosidad respecto de los incumplimientos de las condiciones del sistema. Estas precisiones que quedaron en el Proyecto de Ley Estatutaria fueron impulsadas por la sentencia de la Corte Constitucional sobre el Acto Legislativo, que estableció un “régimen de condicionalidad”³, que de ser incumplido lleva a la pérdida de cualquier beneficio de la JEP.</p> <p>Ahora es claro que: i) El incumplimiento acarrea no solo la pérdida de sanciones propias y alternativas, sino cualquier tipo de beneficio, renuncia, amnistía o prerrogativa. ii) La persona que incurra en incumplimientos será remitida a la justicia ordinaria. iii) Se precisó cuál es la reincidencia que conlleva a la pérdida de beneficios: no son todos</p>

³ La Corte estableció las siguientes condiciones: “(i) Dejación de armas; (ii) Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral; (iii) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5o del artículo 1o del A.L. 01 de 2017; (iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1o) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados; (v) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y (vi) Entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo Final.”

contribución al proceso de reincorporación y vi) la entrega de menores de edad.

La JEP es la encargada de verificar el cumplimiento de las condiciones. En caso de incumplimiento, se pierde cualquier tratamiento especial o beneficio y el caso se remite a la justicia ordinaria.

los delitos (extremo más severo) ni tampoco solo las violaciones más graves a los DDHH y el DIH (posición más laxa, incluida en las primeras versiones del Proyecto de Ley Estatutaria).

Esto contrasta con las primeras versiones del proyecto de Ley Estatutaria, que consideraban como pérdida del “tratamiento especial” únicamente la imposibilidad de acceder a las sanciones propias y alternativas. Además, esta consecuencia no estaba prevista para todos los casos de incumplimiento, sino únicamente para los incumplimientos graves, entendiéndose por estos “la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad y **la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario**”.

Debe analizarse la constitucionalidad de la remisión a la justicia ordinaria en todos los casos, pues la Corte Constitucional solo mencionó esta opción para los delitos de ejecución permanente⁴.

Competencia de la Jurisdicción ordinaria

i) Agentes del Estado y terceros civiles que no se acojan voluntariamente a la JEP

ii) Delitos cometidos antes del 1º de diciembre de 2016, cuando la persona haya incumplido el régimen de condicionalidad.

*Se hizo más estricto el grupo de delitos que puede ser considerado estrechamente vinculado con la dejación de armas. En el proyecto de Ley Estatutaria radicado los únicos delitos expresamente excluidos de esta relación eran los no amnistiables (genocidio, lesa humanidad, violencia sexual, etc.), mientras que en los demás era la JEP la encargada de establecer esa relación. En el Proyecto de Ley Estatutaria conciliado en el Congreso existen más delitos excluidos expresamente, sobre los cuales la jurisdicción ordinaria está facultada para iniciar las investigaciones.

⁴ De acuerdo con el Comunicado de la Corte “En el inciso cuarto del artículo transitorio 5o del artículo 1o, la Corte determinó que respecto de los delitos de ejecución permanente, cuando la JEP determine que se han incumplido las condiciones del sistema, de conformidad con el A.L. 01 de 2017 y de la Ley Estatutaria que lo desarrolle, el proceso se remitirá a la jurisdicción ordinaria, y quedará sujeto a las condiciones sustantivas y procesales de la misma”.

iii) Disidentes, entendiéndose por estos a las personas que no se encuentren incluidas en los listados entregados por las FARC.

iv) Desertores, entendiéndose por estos a las personas que vuelvan a incurrir en rebelión o entren a formar parte de grupos armados organizados.

v) Conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, que no estén estrechamente relacionadas con la dejación de armas. El proyecto de Ley Estatutaria establece algunos delitos que en ningún caso podrían considerarse relacionados, entre ellos, el porte de estupefacientes, la extorsión, el secuestro, el desplazamiento forzado y el homicidio agravado. Cuando no se trate de uno de los delitos expresamente excluidos, la JEP determinará la relación con el proceso de dejación de armas.

vi) Delitos de conservación y financiamiento de plantaciones, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles, cuando se hayan realizado actos de ejecución después del 1º de diciembre de 2016. En los demás delitos de ejecución permanente, si la JEP identifica que se incurrió en un incumplimiento a las condiciones del sistema remite el caso a la

*Respecto de los delitos cometidos por Agentes del Estado que no son miembros de la Fuerza Pública y terceros civiles, la Fiscalía “**puede**” hacer uso de criterios de priorización. Sobre este particular, la Corte Constitucional, al referirse a la voluntariedad de la JEP para los civiles, había señalado que “los criterios de priorización y de selección son inherentes a un sistema de justicia transicional, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación **adoptarán** las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos ante la jurisdicción ordinaria”.

	justicia ordinaria.
Renuncia a la acción penal	<p>Se consagra la prohibición de renunciar a la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiados (lesa humanidad, genocidio, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desplazamiento forzado, entre otros).</p> <p>Esta prohibición no se encontraba en el texto original del Proyecto de Ley Estatutaria y es contraria al Acuerdo Final. En los delitos no amnistiados estaba permitida la renuncia a la acción penal cuando se tratara de personas que no hubieran tenido una participación determinante.</p> <p>La prohibición de renuncia podría congestionar al Tribunal para la Paz y a la Unidad de Investigación y retrasar la definición de la situación jurídica de las personas sometidas a la JEP que no acepten responsabilidad.</p> <p>Debe revisarse la congruencia de esta prohibición en concordancia con el artículo 84 del PLEJEP, que incluye dentro de las funciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas la definición de la situación jurídica de quienes no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos, especialmente los “no amnistiados”. Dentro de las opciones para definir la situación jurídica se encuentra la renuncia de la acción penal⁵.</p>

⁵ Artículo 84.h “Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema”.

Sanciones en delitos sexuales	<p>Los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes se sancionarán de conformidad con las penas del Código Penal, no siendo aplicables las sanciones propias, alternativas u ordinarias de la JEP.</p>	<p>En el Acuerdo de Paz y en el Acto Legislativo no había delitos excluidos del régimen especial de sanciones de la JEP, decisión que se adoptó en los últimos debates de la Ley Estatutaria en el Congreso.</p> <p>De hecho el Acto Legislativo señala que: “Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1 .2 del Acuerdo Final.”</p>
Términos para el funcionamiento de la JEP	<p>*La JEP funcionará 15 años, prorrogables como máximo a 20 años⁶.</p> <p>* Se establece en 6 meses el plazo para entregar a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad los informes sobre investigaciones y condenas, el cual puede ser prorrogado sucesivamente hasta llegar a 3 años. Por razones excepcionales la Sala podría extenderlo moderadamente.</p>	<p>*El Acto Legislativo 01 establecía que la JEP tendría 10 años para presentar acusaciones o resoluciones de conclusiones y 5 años más para concluir la actividad jurisdiccional. Este plazo podía prorrogarse mediante Ley, pero no se establecía un límite máximo para la prórroga. Esto fue acotado por la Corte Constitucional, quien estableció que el tiempo total de funcionamiento no podía superar los 20 años y que la prórroga debía realizarse mediante una ley de naturaleza estatutaria.</p> <p>* El Acto Legislativo 01 solo consagraba un plazo inicial de 2 años, prorrogables a 3, para la entrega de informes. No estaban definidos los plazos intermedios de 6 meses.</p>

⁶ Concluido este tiempo, y según las reglas que establezca el reglamento de la JEP, se podrá integrar una Sección para garantizar la estabilidad y eficacia de las decisiones adoptadas por la jurisdicción. En caso de que se requiera, también se podrán constituir las Salas, Secciones y la Unidad de Investigación y Acusación.

<p>Derechos procesales de las víctimas</p>	<p>Las víctimas tienen derecho a aportar pruebas e interponer recursos en contra de las sentencias y resoluciones. Las normas procesales de la JEP deben regular su participación, que como mínimo debe ser la de un interviniente especial, según los estándares nacionales e internacionales.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva contará con una dependencia encargada de garantizar su participación y representación.</p>	<p>En el Proyecto de Ley Estatutaria radicado las víctimas no contaban con la posibilidad de interponer recursos, pues se establecía que “Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas”. En el Congreso hubo varios sectores que abogaron por ampliar las facultades de las víctimas, como una forma de honrar la centralidad que se les asignó en el Acuerdo de Paz.</p>
<p>Participación en política</p>	<p>*Se permite la elección inmediata de los miembros de las FARC que tengan condenas en la jurisdicción ordinaria, siempre que la persona se someta a la JEP y cumpla progresivamente y de buena fe con las condiciones del sistema (verdad, reparación, no repetición, etc.) La JEP es la encargada de verificar este cumplimiento.</p> <p>*Las personas condenadas en la JEP a sanciones alternativas u ordinarias, es decir, las que implican privación de la libertad como cárcel o prisión, no podrán desempeñar cargos de elección popular.</p> <p>*Las personas condenadas a sanciones propias (trabajos y actividades reparadoras + <i>restricción</i> efectiva de la libertad) podrían participar en política, siempre que la JEP considere que con ello no se afectan los</p>	<p>* El Acto Legislativo 01 suspendió las condenas impuestas por la justicia ordinaria a los miembros de las FARC. Sin embargo, no había claridad de que la suspensión incluyera también la inhabilidad derivada de la condena.</p> <p>La Corte Constitucional despejó la duda, indicando que la suspensión de condenas anteriores cobija también las inhabilidades, pero bajo la condición de que se cumplan los compromisos del Acuerdo de Paz: verdad, no reincidencia, sometimiento al Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, dejación de armas, entre otras. De otra parte, señaló que la JEP debía determinar caso a caso la compatibilidad entre el cumplimiento de las sanciones que imponga y la participación en política. Bajo estos parámetros fue ajustado el proyecto de Ley Estatutaria.</p>

	objetivos de la sanción y la intención genuina de responder ante la justicia.	
Magistrados de la JEP	<p>*Se establece que no podrán tomar posesión del cargo quienes dentro de los 5 años anteriores: i) Hayan ejercido la representación en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado o hayan pertenecido a organizaciones a entidades que lo hayan hecho. ii) Hayan representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los DDHH y DIH. iii) Hayan tramitado acciones ante tribunales internacionales de DDH o litigado en contra del Estado en esas instancias.</p> <p>*Los magistrados de Tribunal para la Paz contarán con magistrados auxiliares. Los empleados que trabajen para los despachos de los magistrados de salas y secciones serán de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>Estas inhabilidades han generado muchas críticas por parte de ONG y académicos, por considerarlas una forma de estigmatización sobre la labor de los defensores de DDHH y por la contradicción que existe entre la prohibición y el criterio de elección que valoraba positivamente este tipo de experiencia para el ejercicio del cargo. Para otros sectores, esta inhabilidad es una forma de proteger la imparcialidad de los magistrados.</p> <p>Ya se anuncian intervenciones ante la Corte Constitucional para lograr la expulsión de la inhabilidad. Existe la duda sobre la conveniencia de que las personas que estarían incursas en la prohibición se posesionen antes de que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad.</p>
<i>Amicus Curiae</i>	A solicitud de la Sala o Sección encargada del caso, se puede pedir la opinión de los juristas extranjeros como <i>Amicus Curiae</i> .	En el Acto Legislativo 01 se establecía que los expertos podrían intervenir en los debates de la Sala o Sección que hubiera pedido su intervención como cualquier magistrado, pero sin derecho a voto. La Corte Constitucional consideró que esto afectaba la autonomía e independencia de la administración de justicia, pues entregaba la competencia para incidir en el trámite de las decisiones a unos extranjeros que no son responsables de sus decisiones.

Defensa	La Secretaría Ejecutiva de la JEP queda a cargo de la administración del Sistema Autónomo de Defensoría, dispuesto para las personas que no cuenten recursos para financiar su defensa y para la asesoría y representación judicial de las víctimas.	Se eliminó la posibilidad de que abogados extranjeros ejerzan como defensores que estaba prevista en el Acuerdo Final y en el Proyecto de Ley radicado ⁷ . Sin embargo, se establece dentro de los principios que deben regir las normas de procedimiento de la JEP la “libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país”, lo cual podría reabrir la posibilidad.
Intervención de la Procuraduría	La Procuraduría puede intervenir por decisión propia en los procesos, en defensa de los derechos de las víctimas y del orden jurídico.	En el Acto Legislativo se limitaba la intervención de la Procuraduría, pues esta se realizaría solo por solicitud de alguno de los magistrados del caso. La Corte Constitucional estableció que esta restricción sustituía el compromiso de respetar y garantizar los derechos de las víctimas, por lo que mantuvo la intervención discrecional del órgano de control.
Conflictos de competencia	Los resuelve la Corte Constitucional.	En el Acto Legislativo 01 se establecía que estos conflictos eran resueltos por una Sala Incidental, integrada por magistrados de la JEP y de la Corte Constitucional; en caso de empate, definía el Presidente de la JEP. Sin embargo, la Corte declaró la inconstitucionalidad de este artículo y estableció que la resolución de los conflictos debía tramitarse mediante los mecanismos generales dispuestos en la Constitución y la ley. Si bien la Ley Estatutaria señala expresamente que esta facultad corresponde a la Corte Constitucional, existe una dificultad transitoria. Por un lado, esta ley solo entrará en vigencia cuando sea revisada por la Corte y, por el otro, porque esa misma corporación había señalado que su facultad para resolver conflictos de competencia, que fue asignada con

⁷ En el proyecto de Ley Estatutaria radicado se establecía que “Podrá ejercer como defensor ante el SIVJRN cualquier abogado acreditado como tal ante los órganos correspondientes de su país de residencia”. Sin embargo, en el texto de conciliación aprobado se consagra que el sistema autónomo de defensoría estará integrado “por abogados defensores colombianos debidamente cualificados”. Una interpretación posible es que la proscripción de abogados extranjeros solo alcanza a los abogados financiados por el Estado, mas no a los particulares que contraten las partes.

	<p>la reforma al Equilibrio de Poderes (Acto Legislativo 02 de 2015), solo empezaría a ejercerse cuando se pusiera en marcha la Comisión de Disciplina Judicial que reemplazará a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La conformación de esa comisión se encuentra estancada pues hace falta una ley que regule la convocatoria pública que precede a la elección de sus integrantes.</p> <p>La Corte Constitucional debería aclarar en su sentencia sobre el Acto Legislativo 01 si la resolución de conflictos de competencia quedará a su cargo o de la Sala Disciplinaria. Esta última opción sería indeseable, pues la Sala está integrada actualmente por magistrados encargados y otros a quienes se les venció su periodo.</p>
<p>Revisión de tutelas</p>	<p>La Corte Constitucional decide sobre la revisión de tutelas proferidas por la JEP.</p> <p>En el Acto Legislativo 01 estaba previsto que la decisión de revisión la tomaría, por unanimidad, una Sala mixta conformada por magistrados de la JEP y de la Corte Constitucional. La Corte declaró inexecutable esta disposición por considerarla violatoria de los controles inter-orgánicos y de la supremacía constitucional.</p>
<p>Órgano de gobierno de la JEP</p>	<p>El PLEJEP establece la integración del órgano de gobierno, que puede ser modificado por el reglamento de la JEP. Este está integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Presidente - 2 magistrados de las Salas - 2 magistrados del Tribunal. - El Director de la Unidad de Investigación y Acusación. <p>Este órgano es el encargado de fijar de políticas generales, de definir la estructura y planta de personal y de aprobar el presupuesto anual, ente otras.</p> <p>El Acto Legislativo 01 establece que el gobierno de la JEP lo integran el Presidente y el Secretario Ejecutivo, o el órgano de gobierno que se defina en el reglamento, y que tiene a su cargo las funciones que ejerce el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Sin embargo, la Corte Constitucional precisó que al Presidente de la JEP le corresponden las “funciones de gobierno” y al Secretario las “funciones de administración”. Esta diferenciación de funciones no es clara en la Constitución y en la Ley, por lo que tuvo que ser interpretada en el PLEJEP.</p>